

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 103-2019-OGA/MVES

Villa El Salvador, 28 de junio del 2019

VISTO:

El Informe N° 641-UGRH-OGA/MVES de fecha 28 de junio de 2019 sobre la desnaturalización de los contratos CAS, requeridos por la persona de **AIDA LUZ ROJAS ESPINOZA.**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capitulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194º, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el articulo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en su Articulo IV, sobre Principios del PROCEDIMIENTO Administrativo, señala: "El Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1 **Principio de legalidad.-** La Autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas...";
- "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo":...
- "1.5 **Principio de Imparcialidad.-** Las Autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general",
- "1.10 **Principio de Eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados".

Que, mediante el Documento Administrativo N° 12258 - 2019 de fecha 21 de mayo de 2019 presentado por la persona de **AIDA LUZ ROJAS ESPINOZA** quien solicita la formalización del vínculo laboral, argumentando lo siguiente:

- a) La servidora menciona en los fundamentos del documento de la referencia que ingreso a laborar desde el 21 de mayo de 2010, bajo la modalidad contrato administrativo de servicios, bajo el Régimen del Dec. Leg. N° 1057.
- b) De los contratos de trabajo a plazo determinado, suscrito con la Municipalidad de Villa el Salvador desde el 21 de mayo del 2010 hasta la actualidad, así como de las boletas de pago, se advierte que la actora fue contratada para realizar labores de servicios de auxiliar

of the down of the stands

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 103-2019-OGA/MVES

de ayudante de jardinería en la Sub Gerencia de parques y Jardines información y evaluación ambiental.

Que, conforme al Informe N° 641 –2019-UGRH-OGA/MVES de fecha 28 de junio del 2019 la Unidad de Gestión de Recursos Humanos indica que se debe declarar infundado lo solicitado por la señora AIDA LUZ ROJAS ESPINOZA.

Que, antes de iniciar el análisis del presente caso, cabe mencionar que la Ordenanza Municipal N°369-MVES dispone en el numeral 33.18 del artículo 33° como una de las funciones administrativas y ejecutoras de la UGRH, lo siguiente: "Emitir opinión técnica en los expedientes relacionados con los derechos y beneficios que la legislación otorga a los trabajadores y pensionistas de la Municipalidad."

Es preciso mencionar, que ésta Unidad Orgánica solo cuenta con información y documentación del periodo en que los servidores han mantenido vínculo laboral con la entidad, bajo los diferentes regímenes laborales (Dec. Leg. Nº1057, Dec. Leg. Nº276 y Dec. Leg. Nº728). No contando con la información de los contratos por servicios no personales, ni contrato de locación de servicios, sobre éstos últimos contratos, otra es la Unidad orgánica competente de su custodia.

Cabe precisar que revisado el legajo de la servidora se verificó que su vínculo laboral inició el 27.MAY.10, suscribiendo un contrato administrativo de servicios, regulado por el Dec. Leg. Nº1057 y su reglamento; según el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 07.SEP.10, recaída en el Expediente Nº002-2010-PI/TC, se estableció que el régimen de contratación administrativa de servicios es propiamente, "un régimen especial" de contratación laboral para el sector público (...) compatible con el marco constitucional", no encontrándose sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Cabe mencionar, que durante todo el periodo en que la servidora se ha encontrado sujeta al contrato administrativo de servicios – Dec. Leg. N°1057, su reglamento y modificatoria, se le vienen otorgando los derechos y beneficios que su régimen contempla.

Respecto de lo mencionado por la servidora sobre los contratos a plazo determinando, teniendo así la condición de obrera, cabe mencionar lo siguiente que para una persona ingrese a la Administración Pública, en calidad de nombrado o contratado permanente, se requiere que exista una plaza vacante y presupuestada, la misma que debe ser sometida a concurso público de méritos, en un régimen de igualdad de oportunidades. Asimismo, la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, señala en el numeral 8.1 del artículo 8°: "Prohíbase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, (...)".

En efecto, dicha norma proscribe taxativamente el ingreso de personal al sector público por servicios personales salvo, entre otras excepciones, en el caso de contrataciones para el reemplazo por cese, ascenso o promoción del personal para la suplencia temporal de los servidores del sector público y por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada; por lo que no existe norma que habilite a incorporar personal que presta servicios bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº728, sin concurso público previo, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Caso distinto, es la incorporación y/o formalización del vínculo laboral por mandato judicial, para lo cual debe tenerse en cuenta el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº017-93-JUS, sobre carácter vinculante de las decisiones judiciales y los principios de la administración de justicia, señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances.

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Nº 103-2019-OGA/MVES

VILLA EL SALVADON

Que, respecto de la condición de obrera, se hace de conocimiento de lo mencionado líneas arriba, que esta Unidad emitió el Oficio N° 016-2019-UGRH-OGA/MVES de fecha 28.FEB.19 dirigido a la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en consulta laboral; para que pueda emitir opinión, sobre la aplicación de las diferentes norma central telefónica 319-48/borales, siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de www.munives.gob.pe personal de todo el Estado, la misma que concluye en el ítem 3.3 del Informe Técnico N° 396-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 11.MAR.19 lo siguiente: "... a través del Informe Técnico N° 835-2015-SERVIR/GPGSC (dispone en: www.SERVIR.gob.pe), SERVIR ha emitido opinión técnica sobre la contratación de obreros municipales bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), concluyendo que no existe impedimento legal alguno para que las municipalidades puedan contratar a personal obrero bajo dicho régimen laboral...".

Asimismo, está Unidad emitió el Oficio N° 031-2019-UGRH-OGA/MVES de fecha 03.ABR.19, sobre la aplicación de la Ley N° 30889, remitiendo la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Informe Técnico N° 624-2019.SERVIR/GPGSC, de fecha 30.ABR.19, concluyendo en el ítem 3.2 lo siguiente: "...Cabe precisar que por regla general, los obreros municipales deben ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada el cual se encuentra regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, y siempre que exista plaza disponible y presupuestada. En caso la entidad requiera contratar temporalmente a personal obrero, y no haya plaza vacante y presupuestada, podrá contratar de manera alternativa bajo el régimen CAS, teniendo en cuenta que este régimen tiene una aplicación general en el Sector Público..."

Que, respecto de desnaturalización del contrato CAS invocada por la Sra. Aida Luz Rojas Espinoza, por venir laborando desde el 21.MAY.2010 hasta la actualidad, es preciso señalar que debe tenerse en cuenta que los servidores CAS se vinculan con la entidad durante el tiempo de la vigencia de su contrato, sin generarse un vínculo a plazo indeterminado por estar laborando en la entidad por varios años, sin perjuicio de las prórrogas o renovaciones al contrato que la entidad considere pertinente, según sus necesidades, ya que al ser un régimen especial se rige por sus propias reglas.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conforme con lo señalado en el Artículo 39°, Tercer literal de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y del artículo 32.4, del Reglamento de Organización y Funciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, lo solicitado por la señora AIDA LUZ ROJAS ESPINOZA, respecto de la desnaturalización de los contratos CAS, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a la señora AIDA LUZ ROJAS ESPINOZA, a su domicilio real que consta en el documento N° 12258.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, los antecedentes que dieron origen a la presente resolución para su custodia e inclusión en el legajo personal.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico y Estadística publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VALA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
ING. LUZ ZAMON RIA LIMAGO

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia